C.A. de Santiago

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1° Que, en la causa RIT N° 231-2025 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago (RUC 2400625001-3), se dictó sentencia definitiva con fecha 8 de junio de 2026, mediante la cual se condenó a [redacted] y a [redacted] a sufrir, cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de rigor, en calidad de coautores del delito consumado de homicidio simple cometido en la persona de [redacted] el día 1 de junio de 2024 en la comuna de Pudahuel.

2° Que las defensas de ambos condenados interpusieron recursos de nulidad en contra del referido fallo. En el caso del encartado [redacted], el arbitrio fue dirigido originalmente ante la Excma. Corte Suprema invocando la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. No obstante, el máximo tribunal, por resolución dictada con fecha 27 de julio de 2026 en la causa Rol N° 37112-2026, resolvió que las alegaciones planteadas por la defensa se enmarcan en los motivos absolutos de nulidad previstos en el artículo 374 letras e) y f) del Código Procesal Penal, ordenando remitir la totalidad de los antecedentes a esta I. Corte de Apelaciones de Santiago para su tramitación y fallo conjunto con el recurso deducido a favor de [redacted].

3° Que, conforme consta en el considerando Décimo de la sentencia recurrida, el tribunal de juicio oral tuvo por establecidos los siguientes hechos: *«El 01 de junio de 2024, siendo las 18:20 aproximadamente la víctima* [redacted] *se encontraba junto con su familia y a su primo* [redacted] *y el hijo de este* [redacted] *en las afueras del domicilio ubicado en* [redacted]*, Pudahuel, momentos en que se inicia una discusión entre los imputados antes señalados y la víctima, resultando lesionado* [redacted] *con un cuchillo en una pierna por la víctima e igualmente* [redacted] *con un cuchillo provocándole lesiones leves en el cuello por la víctima, razón por la cual ellos se suben*

al auto en que se trasladaban y se van del lugar, señalando que volverían y matarían a la víctima, luego vuelven al lugar bajándose del vehículo [redacted] *premunido de un arma de fuego, quien dispara al menos en tres oportunidades contra la víctima, falleciendo la víctima por traumatismo torácico por proyectil balístico sin salida y entregando el arma a* [redacted]*, huyendo ambos del lugar».*

4° Que la representación del condenado [redacted] fundó su arbitrio en la única causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 11 N° 9 y 68 bis del Código Penal. Sostiene la defensa que el tribunal de mérito incurrió en un error normativo al desechar la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, imponiendo un estándar de "veracidad inmaculada" o "información novedosa" no previsto en la ley. Asevera que el imputado renunció al derecho a guardar silencio, admitió haberse situado en el lugar, describió el altercado previo y reconoció haber disparado, por lo que solicitó anular únicamente la sentencia y dictar una de reemplazo que acoja la minorante y rebaje la pena a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

5° Que, para resolver sobre la procedencia de la causal denunciada, se debe tener presente lo establecido por el tribunal a quo en el considerando Décimo Quinto de la sentencia recurrida, en que se desecha la minorante al constatar que:

1.- Al momento en que el acusado prestó su declaración en juicio, la actividad investigativa desplegada por el Ministerio Público ya tenía esclarecida la dinámica de los hechos y la identidad de los intervinientes.

2.- Se rindió en el juicio prueba de cargo que acreditó la ocurrencia del delito y la participación de los encartados, la que difiere de la versión exculpatoria entregada por los acusados.

3.- La mera renuncia al silencio y la presencia en la escena del crimen no bastan para configurar la "sustancialidad" que exige el

artículo 11 N° 9 del Código Penal, requiriéndose el aporte de antecedentes concretos que auxilien objetivamente a la justicia.

6° Que, como lo han sostenido en forma constante la doctrina procesal y la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal es un medio de impugnación sustancial y de puro derecho que exige como premisa ineludible la aceptación de los hechos fijados por los sentenciadores del fondo. Bajo este motivo de invalidación, los hechos de la causa son inamovibles, resultando jurídicamente vedado pretender modificar la valoración probatoria o alterar el cuadro fáctico asentado.

7° Que, asimismo, la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Excma. Corte Suprema ha determinado que ponderar si la declaración o los antecedentes aportados por un imputado revisten la cualidad de "sustanciales" para el esclarecimiento del delito constituye una facultad privativa de los jueces del fondo, derivada de su ponderación de mérito de los medios de prueba incorporados al debate oral. Por lo anterior, el rechazo de la minorante fundada en la falta de utilidad, efectividad o relevancia procesal del testimonio no es revisable en esta sede extraordinaria de nulidad. Pretender que esta Corte califique nuevamente la versión del acusado para atribuirle un mérito colaborador del que careció en el juicio oral implica impugnar el proceso de formación de convicción fáctica, lo que desnaturaliza la causal de puro derecho invocada y obliga a rechazar el recurso.

8° Que, tras la reconducción dispuesta por la Excma. Corte Suprema conforme al artículo 383 del Código Procesal Penal, corresponde analizar los agravios de la defensa de [redacted] bajo los motivos absolutos de nulidad del artículo 374 letras e) y f) del Código Procesal Penal, así como su causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

9° En cuanto a la causal de la letra f) del Artículo 374 del CPP, la defensa esgrime que la sentencia vulneró el principio de congruencia al incluir en el fallo circunstancias o conductas que, a su juicio, no formaban parte de la acusación formulada por el Ministerio Público.

10° Que, sobre el particular, la doctrina especializada enseña que el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código

Procesal Penal garantiza la conformidad entre el núcleo fáctico de la acusación fiscal y la determinación factual de la sentencia, evitando introducir sorpresivamente elementos ilícitos que priven de una defensa efectiva. Sin embargo, la congruencia no exige una identidad matemática o literal entre ambos libelos, sino la correspondencia en los hechos penalmente relevantes que constituyen el objeto del proceso.

11° Que, al examinar la acusación fiscal reproducida en el considerando Segundo y las alegaciones del Ministerio Público, consta que al encartado [redacted] se le atribuyó expresamente haber participado en la riña inicial, proferido amenazas explícitas de muerte al retirarse, regresado al lugar junto a su hijo armado y permanecido presente brindando cobertura y concierto. El tribunal oral, en su considerando Décimo Primero, no adicionó hechos ilícitos extraños ni ajenos a la litis, sino que valoró la prueba y subsumió las acciones efectivamente acreditadas —a saber, el acuerdo previo manifestado en las amenazas, la llegada conjunta provistos del arma y la recepción del arma de fuego de manos de [redacted] inmediatamente después de los disparos— dentro del tipo de coautoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Por consiguiente, habiéndose respetado de forma irrestricta el objeto fáctico del debate, no se divisa infracción alguna a la congruencia que autorice anular el fallo por este motivo.

12° En cuanto a la causal de la letra e) del Artículo 374 del CPP en relación con los Arts. 342 c) y 297 del CPP, la defensa cuestiona la fundamentación de la sentencia, sosteniendo que se valoró en forma errónea la prueba testimonial, y el informe químico de absorción atómica, desestimándose arbitrariamente la coartada del horario de atención consignado en el Dato de Atención de Urgencia (DAU).

13° Que la causal en estudio autoriza invalidar el fallo únicamente cuando las conclusiones del tribunal oral carecen de motivación o quebrantan en forma manifiesta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. Como lo subraya la doctrina procesal, el recurso de nulidad por esta vía no constituye una segunda instancia para efectuar una nueva ponderación del mérito probatorio, sino un control de racionalidad y fundamentación formal del discurso judicial.

14° Que del análisis del considerando Noveno de la sentencia se advierte que en el fallo recurrido, se construyó un razonamiento coherente, derivado y dotado de razón suficiente:

a) Se ponderó de manera íntegra los testimonios de [redacted], [redacted] y, en especial, de [redacted] —testigo presencial e independiente al momento del juicio—, quienes de forma concordante situaron a [redacted] en el lugar de los hechos al momento de ejecutarse los disparos y confirmaron que recibió el arma homicida de manos de su hijo antes de huir.

b) Se explica fundadamente que el hallazgo positivo de trazas de plomo en las manos de [redacted] se condice de forma armónica y lógica con la recepción física del arma de fuego recién disparada, constituyendo un indicio científico que corrobora la prueba testimonial presencial.

c) En el considerando décimo tercero, la sentencia explicó razonadamente que los registros del Dato de Atención de Urgencia corresponden a documentos administrativos cuya confección es típicamente retrospectiva y diferida respecto del ingreso efectivo de los pacientes. Por ello, el desfase de minutos en el registro formal no posee la entidad necesaria para desacreditar el cuadro probatorio construido por tres testigos presenciales.

15° Que, habiéndose expuesto con claridad, lógica y completitud las razones de hecho y de derecho que sostienen el veredicto condenatorio, se descarta todo quiebre de las reglas de la sana crítica o del principio de razón suficiente, debiendo rechazarse la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

16° En cuanto a la Causal Subsidiaria del Artículo 373 letra b) del CPP, la defensa de [redacted] argumenta que los hechos acreditados no permitirían configurarle la calidad de coautor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Como se indicó previamente, el análisis bajo esta causal exige asumir los hechos asentados en la sentencia como intangibles. En la especie, el fallo de primera instancia dejó fijado que [redacted]: 1) formuló amenazas explícitas de muerte a la víctima tras la riña inicial, 2) se retiró junto a [redacted] y regresó de inmediato

acompañándolo en sentido opuesto al centro de salud, conociendo que su hijo se hallaba provisto de un arma de fuego, 3) presenció la ejecución de los disparos en el sitio del suceso, y 4) recibió el arma de fuego de manos de [redacted] tras el ataque letal, asegurando la impunidad de la agresión y facilitando la huida de ambos.

17° Que el cuadro fáctico antes descrito, encuadra con precisión en la hipótesis de coautoría funcional prevista en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. La presencia en el lugar no fue meramente pasiva o accidental, sino el cumplimiento de un plan acordado previamente mediante amenazas, complementado con la ejecución de actos concomitantes y posteriores (recepción e inmovilización del arma) esenciales para asegurar la consumación y la impunidad de los autores. Por consiguiente, el fallo de origen no incurrió en error alguno al tipificar la conducta de [redacted] como coautor del delito de homicidio simple consumado, lo que impone el rechazo de la causal subsidiaria.

POR TANTO, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se **RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los condenados [redacted] y [redacted], y en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° 231-2025, NO ES NULA.

Regístrese, notifíquese y comuníquese oportunamente al tribunal de origen.

Redactada por la ministra (S) Macarena Rebolledo Rojas.

Rol Corte Nro. 3987-2026 (Penal)

No firma la ministra (s) señora Macarena Rebolledo Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.